



AUTO No. 191 DEL 28 DE MARZO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Intendente Jefe MARIO DAVID CRUZ REINA, Comandante Cuadrante Vial Magangué, adscrito a la Policía Nacional, dejó a disposición ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 321 de fecha 17 de febrero de 2023, Tres (03) especies de fauna silvestre viva, que por sus características físicas se asemejan a la Tortuga (Hicotea), Lo anterior por la tenencia ilegal de fauna silvestre en el Departamento de Bolívar. Especies encontrados en poder del señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre, especies que fueron incautadas en la ruta 7803 km 66, vía que conduce Magangué – Mompox.

Que mediante Auto No. 0077 de 17 de febrero de 2023, se legalizo la medida preventiva al señor al señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre, consistente a Decomiso Preventivo, se remitió este mismo mediante Oficio Interno No. 0272 del 20 de febrero de 2023, a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de emitir el Concepto Técnico correspondiente.

Que mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No. 028 del 17 de febrero de 2023, el cual establece:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

- Los especímenes incautados corresponden a la especie conocida como *hicotea* y de nombre científico *Trachemys callirostris*
- Los ejemplares de *hicoteas* fueron entregados en buenas condiciones y su valoración biológica determinó un comportamiento activo.
- La valoración del equipo de fauna determinó que los ejemplares de *hicoteas* presentan comportamiento de fauna silvestre, sin impronta alguna.
- Debido a que se procedió a hacer un acta de incautación por haber una persona encontrada infringiendo las Normas Ambientales, se considera esta actividad como UNA INCAUTACION. En este caso la Ley 1333 de 2009, como Investigación Administrativa PROCEDE..

El respectivo informe es presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.S.B para su conocimiento y fines pertinentes.

Especie silvestre recuperada.



Producto	Nombre Común	Nombre Científico	CT Número 28
Individuos Vivos 3	Hicotea	(Trachemys callirostris)	17 de febrero de 2023

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)"

- 2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN



Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre, con el fin de verificar infracción ambiental, presuntamente causadas por la tenencia de Tres (03) especies de Fauna Silvestre Viva, que por sus características físicas se asemejan a la Tortuga (Hicotea), el día 17 de febrero de 2023 en la Ruta 7803 km 66 en la vía que conduce Magangué – Mompox.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a el señor JAIR DEL CRISTO TOVAR ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.922 de Buenavista - Sucre.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ

Director General CSB.

Expediente: 2023-076

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB

